



RESOLUCIÓN No. _____ DE 2022

"Por la cual se modifica la lista de mercados relevantes contenidas en los Anexos 3.1. y 3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones"

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 3, 4 y 11 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Que según lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía está a cargo del Estado, el cual intervendrá de manera especial, por mandato de la ley, en los servicios públicos y privados con el fin de racionalizar la economía en aras del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, conforme lo disponen los artículos 1 y 2 de la Carta Fundamental y, en consecuencia, le corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de igual forma el artículo 365 mencionado establece que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley y que, en todo caso, al Estado le corresponde la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que la función de regulación es un instrumento de intervención del Estado en los servicios públicos de telecomunicaciones y debe atender las dimensiones social y económica de los mismos y, en consecuencia, debe velar por la libre competencia y por los derechos de los usuarios, asunto respecto del cual la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-150 de 2003.

Que la Corte Constitucional se ha manifestado en el mismo sentido, en la Sentencia C-186 de 2011, en la cual señaló que "(...) **la potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es una manifestación de la intervención estatal en la economía** –una de cuyas formas es precisamente la regulación- cuya finalidad es corregir las fallas del mercado, delimitar la libertad de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios" (NFT), y del mismo modo la referida sentencia estableció que "(...) La intervención del órgano regulador en ciertos casos supone una restricción de la autonomía privada y de las libertades económicas de los particulares que intervienen en la prestación de los servicios públicos, sin embargo, **tal limitación se justifica porque va dirigida a conseguir fines constitucionalmente legítimos y se realiza dentro del marco fijado por la ley**" (NFT).

Que, a su vez, la Corte, mediante la Sentencia C- 1162 de 2000, expresó que *"La regulación es básicamente un desarrollo de la potestad de policía para establecer los contornos de una actividad específica, en un ámbito en el que han desaparecido los monopolios estatales. Aquella tiene como fines primordiales asegurar la libre competencia y determinar aspectos técnico-operativos que buscan asegurar la prestación eficiente de los servicios"*.

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 establece que, en virtud del principio de libre competencia, el Estado debe propiciar escenarios de competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y que permitan la concurrencia al mercado, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad.

Que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

Que en el mismo artículo se precisa que la regulación que adopte la CRC deberá promover la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria, la neutralidad de la red, así como también incentivar la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009.

Que acorde con lo anterior, el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establece las funciones a cargo de la CRC y dispone en sus numerales 2 y 3 que la misma está facultada para expedir toda la regulación de carácter general y particular tendiente a *"Promover y regular la libre competencia y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado"*, así como la referente al *"régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias"*.

Que el numeral 4 del citado artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado también por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establece que la Comisión debe *"Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados."*

Que adicionalmente el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 dispone que *"(...) Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones sólo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la presente ley. PARÁGRAFO. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas"*. (SFT)

Que en cumplimiento de los deberes legales asignados a la entonces CRT, hoy CRC, se expidió la Resolución CRT 2058 de 2009, hoy compilada en el Título III de la Resolución CRC 5050 de 2016, mediante la cual se establecieron las condiciones, metodologías y criterios para la definición de mercados relevantes de los servicios de telecomunicaciones en Colombia, la identificación de las condiciones de competencia de los mercados analizados, la determinación de la existencia de posición dominante, así como la definición de las medidas regulatorias ex ante aplicables a los mismos. Adicionalmente, dicha resolución consagra que la Comisión debe realizar un monitoreo continuo de la evolución de los mercados de comunicaciones y sus condiciones de competencia, con el fin de analizar el efecto de las medidas implementadas y la conveniencia de adoptar nuevas acciones, adicionarlas o retirar las establecidas.

Que en los anexos 3.1 y 3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 se encuentran enlistados los mercados relevantes y aquellos sujetos a regulación ex ante.

Que producto de los monitoreos continuos que realiza la CRC de los referidos mercados, en 2021 y 2022 se adelantó un proyecto regulatorio tendiente a revisar los mercados relevantes de servicios de telecomunicaciones fijos¹ minoristas y mayoristas, incluidos los mercados de acceso a Internet fijo y excepto el mercado mayorista portador. La primera fase de este proyecto culminó con la expedición de la Resolución CRC 6990 de 2022- "*Por la cual se modifica la lista de mercados relevantes contenida en el Anexo 3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones*".

Que, de esta manera, y luego de la expedición de la Resolución CRC 6990 de 2022, dentro del listado de mercados relevantes de servicios fijos minoristas con alcance municipal se encuentran, entre otros, el de Acceso a Internet fijo residencial para los municipios con desempeño alto-moderado, incipiente y bajo, el de Acceso a Internet fijo residencial para los municipios con desempeño limitado y el de Acceso a Internet fijo corporativo. Así mismo, está enlistado como mercado relevante mayorista, el mercado portador con alcance nacional.

2. DESARROLLO DEL PROYECTO REGULATORIO

Que mediante Resolución CRT 2058 de 2009, se identificó el mercado de Datos (Acceso a Internet Banda Ancha) como un mercado minorista relevante con alcance municipal sin catalogarlo como un mercado relevante sujeto de regulación ex ante, en parte, dada la dinámica de la industria en aquel momento, que se caracterizaba por un estado incipiente de desarrollo y bajo nivel de penetración (menor al 3%), así como la incertidumbre respecto de la velocidad de expansión y competencia de infraestructuras tanto fijas como móviles².

Que, en 2011, la CRC efectuó una revisión integral de la cadena de valor de datos y acceso a Internet, a partir de la cual evidenció, en primer lugar, que los servicios de Internet fijo y móvil no hacen parte de un mismo mercado. Así mismo, con el análisis de las elasticidades precio de la demanda determinó que dentro del mercado definido de acceso a Internet Banda Ancha existen dos segmentos que conforman dos mercados relevantes por sí solos, estos son el acceso a Internet Banda Ancha residencial y Banda Ancha corporativo, ambos con alcance municipal³.

Que, en 2017, la CRC publicó los resultados del proyecto regulatorio "*Revisión del mercado de datos fijos*", en el cual se analizaron diferentes variables de desempeño y de competencia del mercado de Internet Fijo en cada municipio del país, al ser dicho mercado relevante de carácter municipal. Como resultado de este ejercicio, se llevó a cabo un análisis de componentes principales y de clúster de municipios para servicios fijos que permitió la clasificación de municipios en relación con el desempeño de un conjunto de variables socioeconómicas, geográficas y de cada uno de los servicios fijos de telecomunicaciones.

Que, en 2017, la Comisión publicó el documento "*Revisión del mercado de datos fijos*", en el cual se concluyó que debían mantenerse los dos mercados minoristas de alcance municipal definidos en la Resolución CRC 3510 de 2011 y que para ninguno de ellos se constataba alguna falla de mercado que requiriera alguna intervención por parte del regulador⁴.

Que en 2021 y 2022 la CRC nuevamente realizó una revisión de los mercados de servicios fijos, a partir del cual evidenció la necesidad de actualizar el listado de mercados relevantes minoristas con alcance municipal, en el sentido de, entre otros, modificar el mercado de Datos (acceso a Internet de Banda Ancha) residencial por el de Acceso a Internet fijo residencial para los municipios con desempeño alto-moderado, incipiente y bajo; incluir el de Acceso a Internet fijo residencial para los municipios con desempeño limitado; y modificar el de Datos (acceso a Internet de Banda Ancha) corporativo por el de Acceso a Internet fijo corporativo. Con fundamento en lo anterior, se expidió la Resolución CRC 6990 de 2022.

¹ Por servicios de telecomunicaciones fijos se entienden telefonía fija local, nacional e internacional, internet fijo, televisión y sus combinaciones duoplay y tripleplay.

² COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Revisión del mercado de datos fijos. 2017. [En línea]. Consultado 10/9/2020. Disponible en <<https://www.crcm.gov.co/es/pagina/revision-mercado-internet-fijo-portador>>

³ Ibid.

⁴ Ibid.

Que, por otra parte, la CRC de tiempo atrás ha definido y monitoreado el mercado portador, como un mercado relevante, mayorista, de alcance nacional y no susceptible de regulación ex ante.

Que en atención a lo establecido en la Agenda Regulatoria CRC 2022-2023, y debido a la interacción que tienen dentro de la cadena de valor de servicios de telecomunicaciones el servicio mayorista portador y los de Internet Fijo, tanto residencial como corporativo, se establecieron como objetivos del presente proyecto, por un lado, realizar un análisis de competencia de los mercados de acceso a Internet fijo, y por otro, una revisión de la definición del mercado relevante mayorista portador, así como el análisis de competencia de este mercado, para determinar si se presentan cuellos de botella o problemas de competencia que pudieran afectar la prestación del servicio minorista de Internet en el país, y que den lugar a declararlos como susceptibles de regulación ex ante.

Que para desarrollar los anteriores objetivos se dio aplicación a la metodología establecida en el artículo 3.1.2.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el cual se consagran los tres criterios que deben ser evaluados, de manera consecutiva, a efectos de determinar si un mercado debe ser sujeto a regulación ex ante, los criterios son los siguientes: (i) análisis de las condiciones de competencia actuales; (ii) competencia potencial; y (iii) efectividad de la aplicación del derecho de la competencia para corregir posibles fallas de mercado.

Que, la Comisión realizó la revisión de los mercados objeto de análisis, agrupados en cuatro (4) clústeres de acuerdo con un ejercicio de "Análisis de componentes principales y de clúster de municipios para servicios fijos"⁵, teniendo en cuenta la complejidad de disponer y sistematizar información de 1.121 mercados municipales. La aplicación de la metodología de clusterización se realizó teniendo en cuenta veintitrés (23) variables, las cuales fueron clasificadas en las siguientes cinco (5) dimensiones: socioeconómica, geográfica, características del servicio de Internet fijo, del servicio de televisión y del servicio de telefonía.

Que, la CRC aplicó el test de los tres criterios antes mencionados a los mercados minoristas de Acceso a Internet fijo residencial, y en lo referente a la evaluación del primer criterio, presentó los resultados de la aplicación de un algoritmo, el cual cuenta con cinco etapas para su aplicación: i) identificación de alta concentración en la oferta a partir de la medición del índice de Herfindahl y Hirschman, ii) reconocimiento de mercados que no tienden a la competencia, iii) medición de la participación de los líderes del mercado, iv) calidad del servicio de Internet y v) evaluación de la eficiencia del mercado.

Que luego de aplicar el algoritmo para el análisis de las condiciones de competencia actuales en la prestación del servicio de Internet fijo residencial, la CRC identificó 34 municipios que presentan problemas de competencia por el lado de la oferta y acceso limitado por parte de la demanda.

Que, respecto de las actuales condiciones de competencia en dichos mercados relevantes, la CRC encontró que se tratan de mercados poco dinámicos. La Comisión encontró que entre 2020 y 2022 más empresas salieron que las que entraron a competir en dichos mercados. También encontró que son significativos y elevados los costos de entrada (despliegue de una nueva red de acceso) y que no hay barreras por cuenta de licencias, permisos o habilitaciones.

Que, respecto del criterio competencia potencial en el corto y mediano plazo, la CRC no encontró evidencia concluyente para esperar presiones competitivas que conduzcan a una dinamización de los 34 mercados relevantes mencionados.

Que, en lo referente al tercer criterio para determinar si un mercado relevante debe ser sujeto a regulación ex ante, la CRC concluyó que no se prevé que la regulación ex post dé solución al problema de competencia evidenciado, asociado a 34 mercados de Acceso a Internet fijo residencial altamente concentrados, con bajos niveles de penetración del servicio y con elevada y persistente participación del operador líder, baja calidad y eficiencia.

Que en igual sentido, la CRC analizó las condiciones de competencia actual de los mercados de Acceso a Internet fijo corporativo, discriminados en los mismos clústeres antes descritos, y evidenció que si bien en algunos de ellos se presentan altos niveles de concentración y un bajo número de accesos, estas condiciones no denotan problemas de competencia, toda vez que, por las

⁵ CRC (2022). Análisis de componentes principales y de clúster de municipios para servicios fijos. Disponible en: https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-38-3-1/Propuestas/analisis_de_clusterizacion_servicios_fijos.pdf

características propias de estos mercados la prestación del servicio se concentra en muy pocos clientes cuyo número depende del desarrollo del tejido empresarial en los municipios, los cuales a su vez cuentan con un mayor poder de negociación para la adquisición de estos servicios.

Que debido a los problemas de competencia que se evidenciaron en los 34 mercados minoristas municipales de Acceso a Internet fijo residencial, la CRC procedió a analizar el mercado mayorista portador, con fundamento en el artículo 3.1.2.3., Sección 2., Título III. de la Resolución CRC 5050 de 2016, que expresamente dispone: "*En caso de evidenciarse la existencia de fallas de mercado a nivel minorista, se estudian los mercados de insumos (mayoristas) dentro de la cadena de valor de dichos mercados*".

Que mediante Resolución CRT 2058 de 2009 el mercado portador fue definido como un mercado mayorista relevante que, si bien en su momento no cumplió las condiciones para ser clasificado como un mercado susceptible de regulación ex ante, sí requería de un monitoreo que propendiera porque su funcionamiento fuera adecuado.

Que el Título I. de la Resolución CRC 5050 de 2016 define al servicio portador como: "*aquel que proporciona la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre dos o más puntos definidos de la red de telecomunicaciones. Comprende los servicios que se hacen a través de redes conmutadas de circuitos o de paquetes y los que se hacen a través de redes no conmutadas. Forman parte de estos, entre otros, los servicios de arrendamiento de pares aislados y de circuitos dedicados*".

Que desde 2010, la CRC ha hecho revisiones individuales del mercado portador, así como revisiones del mismo como elemento de la cadena de valor para la prestación de los servicios de comunicaciones en el segmento minorista. Así pues, de tiempo atrás la CRC ha reconocido al servicio portador como elemento mayorista de la cadena de valor en la provisión del mercado relevante minorista de Acceso a Internet fijo, tanto residencial como corporativo, con alcance municipal.

Que con la revisión del mercado portador realizada por la CRC en 2017⁶ se evidenció un cambio de estructura del mercado que permitió inferir incrementos en el nivel de competencia, por lo cual se concluyó que en ese momento no era necesario intervenir el mercado, más allá de las obligaciones de reporte de información que recaían sobre los operadores. Adicionalmente la CRC encontró que era difícil comparar tarifas dada la amplia variedad de condiciones para la negociación de los contratos y que la negociación de los operadores tendía a ser individualizada y con condiciones particulares.

Que, a partir de la revisión adelantada en el proyecto regulatorio de la definición del mercado relevante portador en su dimensión geográfica, la CRC constató que, si bien las redes de transporte no están concentradas en un único sector de la geografía, sino que comprenden un trazado generalmente extenso que sirve a varios municipios y puede extenderse a lo largo de otros más con el fin de conectar dos puntos distantes, el desarrollo y la competencia del acceso a Internet fijo como a las redes de transporte de datos es heterogéneo a nivel municipal, como lo constata el hecho de que las condiciones de competencia sean distintas según las características del clúster al que pertenezca el municipio. Con fundamento en lo anterior, la CRC determinó que el alcance geográfico del mercado portador debe ser municipal.

Que teniendo en cuenta que en el análisis de competencia del mercado minorista de Acceso Internet fijo residencial se identificaron problemas de competencia en 34 municipios, la CRC procedió a analizar si esos problemas pudieran estar originados en cuellos de botella o fallas en los mercados mayoristas portadores cuyo alcance geográfico se definió a nivel municipal. Para ello la CRC aplicó el test los criterios descritos en el artículo 3.1.2.3., Sección 2., Título III. de la Resolución CRC 5050 de 2016, a los 34 mercados mencionados.

Que como resultado de la aplicación del mencionado test se identificó que existe una alta concentración en los 34 mercados mayoristas portadores objeto de análisis, que en gran parte de éstos el operador líder se encuentra verticalmente integrado, lo cual podría otorgarle un significativo poder de negociación y posibles ventajas competitivas, tanto en el mercado mayorista como en el minorista. Así mismo, se evidenció que existen barreras a la entrada significativas desde la óptica

⁶ COLOMBIA. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Análisis de componentes principales y de clúster de municipios para servicios fijos. [En línea] 2017. Disponible en: < <https://www.crcm.gov.co/es/biblioteca-virtual/revision-mercado-datos-fijos>>

económica en estos mercados, no se esperan presiones competitivas que de manera natural cambien las condiciones de mercado en el corto plazo, ni tampoco que estos problemas puedan ser resueltos a través del derecho de la competencia. Por lo tanto, se define que los mercados portadores de los 34 municipios analizados se declaren sujetos a regulación ex ante.

Que lo anterior implica que en adelante la CRC pueda examinar caso a caso la dinámica de competencia en estos 34 mercados portadores, e identificar de manera particular posibles cuellos de botella o fallas de mercado que pudieran estar afectando a su vez el desempeño de los mercados minoristas, así como las medidas regulatorias aplicables a los mercados mayoristas, si a ello hay lugar.

Que la definición y actualización de los mercados relevantes se realiza aplicando los lineamientos y criterios establecidos en el Título III de la Resolución CRC 5050 de 2016, circunstancia que genera un único resultado. De esta manera, y en la medida en que no se plantea un problema para resolver, no procede utilizar la metodología de Análisis de Impacto Normativo (AIN).

Que adicionalmente, es de mencionar que el artículo 31 de la Ley 1978 de 2019 dispone que *"El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberán siempre evaluar, en el desarrollo de cualquier tipo de proyecto normativo bajo el ámbito de sus competencias legales, la posibilidad de establecer medidas o reglas diferenciales que incentiven el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios en zonas rurales o de difícil acceso o en aquellos municipios focalizados por las políticas públicas sociales de acuerdo con la normatividad del sector TIC u otra que resulte igualmente aplicable, respecto de aquellos proveedores que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas y los que prestan sus servicios con total cobertura"*.

Que producto de los análisis adelantados en el presente proyecto, y por el alcance de los objetivos propuestos para el mismo, se concluye que no hay lugar a establecer medias que directamente cumplan con la finalidad que persigue la norma precitada, sin embargo, la declaratoria de los 34 mercados portadores municipales como susceptibles de regulación ex ante es un primer paso para posteriormente analizar si en alguno de dichos municipios eventualmente hay lugar a establecer medidas diferenciales como las antes descritas.

3. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Que, actualmente se encuentra vigente el Formato T.3.1. correspondiente al *"Servicio de transporte entre los municipios del país"* contenido en la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual permite identificar anualmente el estado de las redes de transporte existentes entre los municipios que se valen de tecnologías alámbricas o inalámbricas. El formato cuenta con dos tablas: A) Capacidad de transporte entre municipios y B) Infraestructura de fibra óptica desplegada.

Que la CRC identificó problemáticas asociadas a la interpretación de cada operador frente al formato en comento (tanto en su versión vigente como en aquellas que lo antecedieron), y si bien la CRC ha adelantado jornadas de socialización orientadas a generar un entendimiento uniforme del reporte, se continúan presentando múltiples reportes de datos atípicos.

Que, entre los errores en la remisión del requerimiento periódico, la CRC identificó reportes de capacidades disponibles en enlaces que tienen origen y destino en el mismo municipio y duplicidad de reportes sobre un mismo enlace con municipios de origen y destino invertidos.

Que el formato vigente no captura información sobre topologías de red de los PRST diferentes que las conexiones punto a punto entre municipios (topologías en estrella, en malla, y en anillo, siendo estas últimas las más comunes).

Que, con el fin de solventar las necesidades de información señaladas, la CRC requirió mediante radicados 2021516920, 2022514890 y 2022516759 a los PRST involucrados en el proceso de reporte de información del formato en comento, y organizó mesas de trabajo virtuales con los operadores requeridos en enero y junio de 2022.

Que durante los meses de septiembre y octubre de 2022, la CRC organizó mesas de trabajo⁷ con el objeto de conocer la percepción y aportes de algunos proveedores del servicio portador frente a los aspectos relevantes de la propuesta de modificación del Formato T.3.1.

Que es imperativo implementar mecanismos que permitan al regulador identificar la realidad operativa de la información reportada en el Formato T.3.1., con el ánimo de que la misma sea de fácil consolidación tanto para la CRC como para los demás agentes del sector que a futuro requieran de la información reportada como un insumo para próximas revisiones del mercado portador o la ejecución de estudios sobre el estado de las capacidades de transporte existentes a nivel nacional.

Que el nuevo Formato T.3.1. entrará en vigor a partir de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial y por lo tanto la información correspondiente a 2022 deberá reportarse, a más tardar el 30 de agosto de 2023, de acuerdo con las modificaciones incluidas en este acto.

4. PUBLICIDAD DE LA PROPUESTA REGULATORIA

Que con fundamento en los artículos 2.2.13.3.2 y 2.2.13.3.3 del Decreto 1078 de 2015 y en el artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, entre el 28 de diciembre de 2022 y el 3 de febrero de 2023, la CRC publicó el proyecto de resolución "Por la cual se modifica la lista de mercados relevantes contenidas en los Anexos 3.1. y 3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones" con su respectivo documento soporte que contiene los análisis realizados por esta Entidad, con el fin de garantizar la participación de todos los agentes interesados en el proceso de regulación.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, esta Comisión diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante el artículo 5 de la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen efectos en la competencia.

Que, en observancia de lo definido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el artículo 2.2.2.30.8. del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, el XX de XX de 2023 la CRC envió a la SIC el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la CRC.

Que la SIC, en sede del mencionado procedimiento de abogacía de la competencia, mediante comunicación identificada con el radicado No. XXXX del XX de XXXX de 2023, emitió concepto donde manifestó que el proyecto regulatorio sometido a su estudio XXXX.

Que, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, y efectuados los análisis respectivos, se elaboró el documento de respuestas que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos. Dicho documento y el presente acto administrativo fueron puestos a consideración del Comité de Comisionados de Comunicaciones según consta en el Acta No. XX de xxx de 2023 y de los miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones el XX de XXXX de 2023 y aprobados en dicha instancia, según consta en el Acta No. XX.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modificar el Anexo 3.1. del Título de Anexos "ANEXOS TÍTULO III" al que hace referencia el artículo 3.1.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"ANEXO 3.1. LISTA DE MERCADOS RELEVANTES.

1. Mercados minoristas definidos con alcance municipal

⁷ Los días 19 de septiembre, 22 de septiembre (2 mesas), 27 de septiembre y 11 de octubre; los proveedores involucrados fueron respectivamente Internexa, Media Commerce, Ufinet, Azteca, Cirion Technologies.

Mercado relevante	Servicios que conforman el mercado
1.1. Voz saliente local y nacional	Voz fija y "Servicios Móviles"
1.2. Acceso a Internet fijo residencial para los municipios con desempeño alto-moderado, incipiente y bajo	Internet fijo para el segmento residencial
1.3. Acceso a Internet fijo residencial para los municipios con desempeño limitado	Internet fijo para el segmento residencial e Internet móvil
1.4. Acceso a Internet fijo corporativo	Internet fijo para el segmento corporativo
1.5. Paquete de servicios Dúo Play 1 para el segmento residencial	Paquete que incluye Telefonía fija + Internet fijo para el segmento residencial
1.6. Paquete de servicio Dúo Play 2 para el segmento residencial	Paquete que incluye Televisión por suscripción + Internet fijo para el segmento residencial
1.7. Paquete de servicios Triple Play para el segmento residencial	Paquete que incluye Televisión por suscripción + Internet fijo + Telefonía fija para el segmento residencial
1.8. Televisión multicanal en municipios con desempeño alto-moderado	Televisión por suscripción
1.9. Televisión multicanal en municipios con desempeño incipiente, bajo y limitado	Televisión por suscripción y televisión comunitaria

2. Mercados minoristas definidos con alcance nacional

Mercado relevante	Servicios que conforman el mercado
2.1. Voz saliente móvil	Voz móvil, SMS y MMS
2.2. Voz saliente de larga distancia internacional	Voz fija, Servicios Móviles y plataformas OTT para realizar llamadas
2.3. Internet móvil	Internet móvil
2.4. Servicios móviles	Paquete que incluye voz saliente móvil, SMS/MMS e Internet móvil

3. Mercados minoristas de terminación

3.1. Terminación de llamadas fijo-móvil en todo el territorio nacional.

4. Mercados mayoristas

4.1. Mercados Mayoristas de Terminación

4.1.A. Mercado Mayorista de terminación de llamadas fijo-fijo en cada municipio del país.

4.1.B. Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil-fijo en cada municipio del país.

4.1.C. Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil-móvil en todo el territorio nacional.

4.1.D. Mercado Mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional.

4.2. Mercado Mayorista Portador *en cada municipio del país.*

4.3. Mercado Mayorista de acceso y originación móvil - en todo el territorio nacional."

ARTÍCULO 2. Modificar el Anexo 3.2. del Título de Anexos "ANEXOS TÍTULO III" al que hace referencia el artículo 3.1.2.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"ANEXO 3.2. LISTA DE MERCADOS RELEVANTES SUSCEPTIBLES DE REGULACIÓN EX ANTE.

Voz saliente móvil. (2.1. del ANEXO 3.1.)

Servicios móviles (2.4. del ANEXO 3.1.)

Terminación de llamadas fijo – móvil en todo el territorio nacional. (3.1. del ANEXO 3.1.)

Mercado Mayorista de terminación de llamadas fijo – fijo en cada municipio del país. (4.1.A. del ANEXO 3.1.)

Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil – fijo en cada municipio del país. (4.1.B. del ANEXO 3.1.)

Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil – móvil en todo el territorio nacional. (4.1.C. del ANEXO 3.1.)

Mercado Mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional. (4.1.D. del ANEXO 3.1.)

Mercado Mayorista de acceso y originación - en todo el territorio nacional (4.3. del ANEXO 3.1.).

Mercado Mayorista Portador (4.2. del ANEXO 3.1.) en cada uno de los municipios listados a continuación:

Número	Código municipio DIVIPOLA	Departamento	Municipio
1	05150	Antioquia	Carolina
2	05792	Antioquia	Tarso
3	05576	Antioquia	Pueblorrico
4	05585	Antioquia	Puerto Nare
5	05591	Antioquia	Puerto Triunfo
6	91001	Amazonas	Leticia
7	05055	Antioquia	Argelia
8	05306	Antioquia	Giraldo
9	05642	Antioquia	Salgar
10	05819	Antioquia	Toledo
11	81220	Arauca	Cravo Norte
12	88001	Archipiélago de San Andrés	San Andrés
13	13894	Bolívar	Zambrano
14	15753	Boyacá	Soatá
15	17433	Caldas	Manzanares
16	23570	Córdoba	Pueblo Nuevo
17	23670	Córdoba	San Andrés de Sotavento
18	85230	Casanare	Orocué
19	19397	Cauca	La Vega
20	44110	La Guajira	El Molino
21	94001	Guainía	Inírida
22	94886	Guainía	Cacahual (CD)
23	95200	Guaviare	Miraflores
24	50110	Meta	Barranca de Upía
25	47545	Magdalena	Pijiño del Carmen
26	86573	Putumayo	Puerto Leguizamo
27	68147	Santander	Capitanejo
28	68266	Santander	Enciso
29	68686	Santander	San Miguel
30	73861	Tolima	Venadillo
31	73624	Tolima	Rovira
32	76041	Valle del Cauca	Ansermanuevo
33	76497	Valle del Cauca	Obando
34	99001	Vichada	Puerto Carreño

”

ARTÍCULO 3. Modificar el Formato T.3.1. de la Sección 1 del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

FORMATO T.3.1. SERVICIO DE TRANSPORTE ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS

Periodicidad: Anual.

Contenido: No aplica.

Plazo: Hasta el 31 de enero de cada año.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre las redes de transporte entre los diferentes municipios del país. La información de capacidades se debe reportar con corte a 31 de diciembre de cada año.

A. Capacidad de transporte entre municipios

1	2	3	4	5	6	57	68	79	
Año	Tecnología de transporte	Municipio de Origen	Municipio de Destino	Tipo de Conexión del enlace	Identificador del enlace	Capacidad total instalada	Capacidad Utilizada Propia	Capacidad total arrendada a otros clientes	
								PRST	Capacidad

- Año:** Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.
- Tecnología de transporte:** Corresponde a la tecnología de transporte a través de la cual se dispone de la capacidad de transmisión que se señala en el campo 5. Se debe tener en cuenta la siguiente lista:

Tecnología de transporte
Fibra óptica
Microondas
Satélite
Otras

- Municipio origen:** Corresponde al municipio donde se origina el enlace de conectividad. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.
- Municipio destino:** Corresponde al municipio destino del enlace de conectividad. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.
- Tipo de conexión del enlace:** Corresponde con la topología de red (física o lógica) que conecta los municipios señalados en los puntos 3 y 4. Se debe tener en cuenta la siguiente lista:

Topología de red
Anillo
Estrella
Malla
Bus
Punto a punto

- Identificador del enlace:** Es el identificador asignado por cada PRST al enlace que compone topología de red que compone el tipo de conexión relacionado en el numeral 6 (identificador del anillo regional, enlace regional, etc.). Aquellos enlaces entre municipios que se encuentren en el mismo anillo, estrella, malla o bus, deberán diligenciar el mismo identificador del enlace.
- Capacidad total instalada:** Es el total de capacidad instalada entre los dos municipios referidos en los numerales 3 y 4, a través del enlace identificado en el campo 6, medida en Mbps.

8. Capacidad total utilizada propia: Es el total de capacidad utilizada por el propio proveedor entre los dos municipios referidos en los numerales 3 y 4, a través del enlace identificado en el campo 6, medida en Mbps. Solo se debe reportar si el PRST utiliza dicha capacidad para la provisión de servicios de telecomunicaciones a usuarios finales en el mercado minorista. No se deben reportar capacidades que sean destinados para la gestión y operación de la red.

9. Capacidad arrendada a otros clientes (PRST/Capacidad): Es el total agregado de capacidad arrendada a otros PRST entre los dos municipios referidos en los numerales 3 y 4, a través del enlace identificado en el campo 6, medida en Mbps. No se deben reportar como capacidades arrendadas aquellas destinadas a servicios corporativos. En la columna PRST se debe indicar el NIT del PRST al cual le tiene arrendada la capacidad y en la columna capacidad se debe diligenciar el total de capacidad arrendada en Mbps.

B. Infraestructura de fibra óptica desplegada

1	2	3	4	5		6
<i>Año</i>	<i>Municipio origen</i>	<i>Municipio destino</i>	<i>Capacidad instalada en hilos</i>	<i>Capacidad utilizada en hilos</i>		<i>Total de hilos no iluminados</i>
				<i>PRST</i>	<i>Terceros</i>	

1. Año: Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.

2. Municipio origen: Corresponde al municipio donde se origina el enlace de conectividad. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

3. Municipio destino: Corresponde al municipio destino del enlace de conectividad. Se tienen en cuenta los 32 departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

4. Capacidad instalada en hilos: Es el total de capacidad instalada entre los municipios de origen y destino referidos en los numerales 2 y 3, medida en número de hilos de fibra óptica. La capacidad instalada corresponde al total de hilos iluminados y sin iluminar que han sido desplegados entre el origen y el destino.

5. Capacidad utilizada en hilos: Es el total de capacidad utilizada entre los municipios de origen y destino referidos en los numerales 2 y 3, medida en número de hilos de fibra óptica, y discriminando el número de hilos utilizado por el propio proveedor (columna PRST) y el número de hilos utilizado por terceros (columna terceros).

6. Total de hilos no iluminados: Número de hilos entre los municipios de origen y destino que no se encuentran conectados a equipos de activación y transporte de señales.

ARTÍCULO 4. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. Las disposiciones previstas en la presente resolución rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C. a los **xxxxx**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NOMBRE
Presidente

PAOLA BONILLA CASTAÑO
Directora Ejecutiva

Proyecto No: 2000-38-3-6

C.C.C. Acta **XXX**

S.C.C. Acta **XXX**

Revisado por: Lorena Vivas Olaya – Coordinadora (E) de Política Regulatoria y Competencia.

Elaborado por: Camilo Pinilla, Laura Hernández, Juan Diego Loaiza, Carlos Rueda y María Eucalia Sepúlveda.